

Título: La visión jurisprudencial de la violencia familiar. Las nuevas formas a través del uso de las Tecnologías de la Información y de la Comunicación (TIC)

Autor: Medina, Graciela

Publicado en: SJA 07/11/2018, 07/11/2018, 149 -

Cita: TR LALEY AR/DOC/3578/2018

Sumario: I. Planteamiento del problema.— II. El ciberacoso.— III. Diferencias entre el ciberacoso y el acoso offline.— IV. Algunas prácticas violentas realizadas en el ciberacoso.— V. Las Tecnologías de Información y Comunicación (TIC) y los niños.— VI. Factores y conductas protectoras.— VII. El grooming en el derecho penal.— VIII. Jurisprudencia sobre violencia familiar y ciberacoso.— IX. Jurisprudencia argentina sobre grooming.— X. Jurisprudencia española sobre grooming.— XI. Revenge porn.

I. Planteamiento del problema

Nadie puede discutir que Internet y las nuevas tecnologías de la Información han cambiado nuestras vidas y nos proporcionan grandes ventajas. Probablemente a casi nadie de las últimas y no tan últimas generaciones se le ocurra escribir una carta en lugar de enviar un correo electrónico o un WhatsApp; esperar la cola para comprar una entrada para un espectáculo en lugar de hacer una reserva online; ir al banco a pedir un extracto o realizar una transferencia; y una larga lista de actividades cotidianas que gracias a la red realizamos desde cualquier lugar, con diferentes soportes de manera cómoda, ágil y sin esperas.

Sin embargo, y a pesar de que las nuevas tecnologías nos presentan grandes beneficios de forma mayoritaria, también pueden constituirse en el medio para generar violencia y acoso.

Resulta indiscutible que en la actualidad se producen nuevas formas de violencia mediante el uso de las tecnologías de la información y la comunicación

Para entenderlas hay que comenzar por saber que son las TIC, cuáles son las formas de violencia que por ellas se presentan y cuáles son sus características.

Al respecto debemos comenzar por señalar que si bien en un reduccionismo, se puede llegar a asociar a las TIC con Internet, en verdad las TIC no son solo Internet y los dispositivos relacionados con ella, sino también se trata de teléfonos celulares, cámaras de video y fotos, dispositivos de almacenamiento de archivos digitales (pendrives, CD, DVD, etc.) y reproductores (mp3, mp4, etc.).

En definitiva, podemos definir las TIC, como el conjunto de servicios, redes, software y dispositivos que proporcionan la informática y sus tecnologías asociadas —telemática y multimedia— así como los medios de comunicación social ("medios de comunicación masiva") y los medios de comunicación interpersonales tradicionales con soporte tecnológico (teléfono, scanner...).

Por tanto, las TIC abarcan dispositivos tecnológicos como el celular, Internet, la computadora, la televisión y todos los servicios relacionados como redes sociales, blogs, foros, etc., así como los elementos técnicos que permiten su correcto funcionamiento.

Hay que tener en cuenta que los nuevos teléfonos celulares, denominados celulares de tercera generación además de tener funciones adicionales como la posibilidad de bajar música de Internet; tomar fotografías; ver televisión y videos de forma rápida; grabar videos; realizar videoconferencias; revisar correos electrónicos; hacer pagos, entre otras, transmiten información y datos a velocidades diez veces mayores que las de una conexión telefónica a Internet. El riesgo que implica este dispositivo de comunicación es que cualquier persona puede hacer contacto acosar a través de mensajes de voz o de texto, enviar un mismo mensaje a decenas de receptores —a un costo bajo—, y tomar videos o fotografías de cualquier situación o persona, sin que esta se dé cuenta.

Tras definir que son las TIC, creemos importantes reseñar cuales son las nuevas formas de violencia que se producen o reproducen con su auxilio. A saber:

Las distintas modalidades de violencia mediante el uso de la tecnologías de información se llevan a cabo en diversos contextos y pueden definirse en conjunto como ciberacoso y traducirse en: acoso sexual, el marco conceptual del acoso sexual puede delimitarse en dos posiciones; por un lado, quienes consideran acoso sexual a la solicitud de algún favor tipo sexual y, por otro lado, quienes exigen alguna conducta relacionada con el sexo ofensiva para la mujer [\(1\)](#); mobbing, se manifiesta en el ámbito laboral, se caracteriza por constituir una modalidad de "acoso moral o psicológico" que lesiona derechos del/la trabajador/a; acoso escolar o bullying y cyberbullying; se trata de un fenómeno de acoso y hostigamiento sistemático que realiza un alumno contra otro, que se prolonga en el tiempo, se trata de una persecución física, verbal o psicológica [\(2\)](#); pornografía infantil e Internet, se trata de todo tipo de material pornográfico "que describa o represente de manera visual a un niño

real" practicando sexo, incluida la exhibición de sus genitales o zona púbica (3); acoso inmobiliario o blockbusting, son actos hostiles o humillantes que tienen por finalidad impedir el legítimo disfrute de la vivienda (4); stalking o actos repetitivos de hostigamiento, implica una forma de acoso que limita la libertad de actuación de la persona que ocasiona un daño emocional, una disminución de la autoestima y perturba el pleno desarrollo de la persona (5); grooming (6), es un proceso que consistente en acciones emprendidas por un adulto quien, simulando ser otro niño o niña, va obteniendo datos personales y de contacto del menor, con el objetivo de obtener su confianza y de disminuir las inhibiciones propias de su edad, utilizando técnicas de seducción y provocación para, finalmente, abusar sexualmente del niño/a (7); sexting, su práctica implica una exposición de la propia intimidad debido a la gran difusión masiva a través del uso de un dispositivo electrónico de imágenes de contenido sexual, sin el consentimiento de sus protagonistas y la remisión a terceros a través de internet (8).

II. El ciberacoso

El ciberacoso (derivado del término en inglés cyberbullying) también denominado acoso virtual o acoso cibernético, es el uso de medios de comunicación digitales para acosar a una persona o grupo de personas, mediante ataques personales, divulgación de información confidencial o falsa entre otros medios. Puede constituir un delito penal. El ciberacoso produce un daño recurrente y repetitivo a través de los medios electrónicos (9).

El término ciberacoso fue usado por primera vez por el educador canadiense Bill Belsey. Otros términos para ciberacoso son acoso electrónico, e-acoso, acoso sms, acoso móvil, acoso en línea, acoso digital, acoso por internet o acoso en internet.

Según Bocij y McFarlane (10), el ciberacoso es un conjunto de comportamientos mediante los cuales una persona, un conjunto de ellas o una organización usan las TIC para hostigar a una o más personas. Dichos comportamientos incluyen, aunque no de forma excluyente, amenazas y falsas acusaciones, suplantación de la identidad, usurpación de datos personales, daños al ordenador de la víctima, vigilancia de las actividades de la víctima, uso de información privada para chantajear a la víctima, etc. En todo caso es muy difícil realizar una lista cerrada y definitiva de las formas en las que puede expresarse el ciberacoso. El propio desarrollo de las tecnologías de la información y la comunicación implica que cada poco tiempo los acosadores encuentren nuevas formas de acoso a través de Internet. Por esta razón, los especialistas se muestran prudentes a la hora de listar los elementos que constituyen comportamientos de acoso en Internet.

Si bien no hay genuinas y reales estadísticas que demuestren cuantos casos de ciberacoso hay lo cierto es que las evidencias disponibles demuestran que el ciberacoso es significativo y creciente.

Así en 1998 Cyber Angel una conocida organización a favor de una Internet segura que recibía 500 denuncias de ciberacoso por día de los cuales 100 representaban casos legítimos.

Otra organización por una Internet segura (Working to Halt Online Abuse) reportó haber recibido 100 casos por semana en el año 2001 (11). Estos números nos convencen de la importancia del ciberacoso y de la necesidad de conceptualizarlo exactamente.

Royakkers (12), en otra de las definiciones más referidas, mantiene que el ciberacoso es una forma de invasión en el mundo de la vida de la víctima de forma repetida, disruptiva y sin consentimiento utilizando las posibilidades que ofrece Internet. Estas actividades tienen lugar entre personas que tienen o han tenido alguna relación y se produce por motivos directa o indirectamente vinculados a la esfera afectiva. De esta forma, en alguna medida, el ciberacoso tiene un importante componente emotivo como los celos, la envidia o, nuestro objeto de estudio, el género. Una marca importante del ciberacoso, según Royakkers, es que los actos separados que componen la intrusión no tienen por qué significar, por sí mismos, abuso. Sin embargo, tomado en su conjunto (efecto acumulativo) sí constituyen un problema.

Cuando el ciberacoso se dirige contra una persona en razón de su sexo constituye un tipo de violencia de género que lesiona derechos personalísimos como la dignidad, imagen, intimidad y privacidad (13).

El mal uso de las redes sociales puede acarrear riesgos, dañar o perjudicar la reputación de la víctima y afectar a terceros, incluso, al núcleo familiar y amigos; es decir, la utilización de estas herramientas en forma indebida puede configurar un tipo violencia por ser prácticas agresivas, que pueden tener como única finalidad hostigar y acosar a la mujer, los niños, o en su caso la familia (14).

Cuando estos nuevos estilos de acoso "configuran un supuesto de violencia contra la mujer encierran un problema de género" (15).

En este sentido debe destacarse que el ciberacoso implica un uso de tecnologías como Internet para acechar repetitivamente a una o varias personas. Por lo tanto, para la mayor parte de los autores interesados en este tema, un caso aislado de intrusión en la vida íntima de una persona utilizando como medio Internet no puede ser

considerado como un caso de ciberacoso. Sin embargo, coinciden en que el ciberacoso es vivido por las víctimas como una intromisión disruptiva y no deseada en sus vidas privadas (Tjaden, Thoennes y Alison (16) 2000).

Así, el ciberacoso es un tipo de práctica digital en la que el agresor ejerce dominación sobre la víctima mediante estrategias vejatorias que afectan a la privacidad e intimidad de las víctimas. Es decir, el acosador ejerce su poder sobre elementos que la víctima considera privados y personales. Esta irrupción, abrupta en la mayoría de casos, trata de poner en evidencia aspectos de su vida personal que la víctima desearía mantener en el ámbito de lo privado (Hensler-McGinnis, 2008). Como elemento adicional, el poder de distribución de la Información que poseen las Tecnologías de la Información y la Comunicación se transforma así en una gran amenaza para las víctimas. El riesgo de que aspectos de la vida íntima como fotos, vídeos o datos privados sean distribuidos entre un número indeterminado de usuarios de Internet es una poderosa herramienta de dominación (Hall, 1998). Sin embargo, la intimidad no solo se ve amenazada por la distribución de vídeos o fotos. El daño sobre la imagen pública de la víctima presenta otras formas igual de dañinas. La suplantación de la identidad es una fórmula común de ciberacoso. Mediante esta estrategia el ciberacosador difunde afirmaciones o comportamientos que ponen en cuestión, frente a amigos y conocidos, la identidad de la víctima. Entre los jóvenes los atributos que definen la identidad personal, que en muchos casos está aún en construcción, son elementos especialmente sensibles. Por este motivo, esta estrategia de ciberacoso es especialmente peligrosa. Se trata de una amenaza a la presentación pública de la víctima que, aunque no genera miedo, sí puede tener otros efectos psicológicos o sociales como la depresión o el aislamiento social. Otro elemento clave del ciberacoso es que se produce tras la negativa de la víctima (Royackers, 2000). El acosador persiste, así, en su comportamiento a pesar de que la persona acosada haya explicitado su negativa a continuar recibiendo mensajes, comentarios o información procedentes del acosador. Sin embargo, y a diferencia de la versión offline, en muchos casos la víctima no conoce quién es el ciberacosador aunque, como suele ser común, sea una persona de su ámbito en un sentido amplio. Las posibilidades que ofrece Internet para la ocultación de la identidad, así como la distancia física entre acosador/a y acosado/a implica la imposibilidad de manifestar dicha negativa. En muchos casos los SMS enviados por el acosador se realizan desde un número oculto, los comentarios en las redes sociales del o la acosado/a se realizan desde una cuenta con identidad falsa o no explícita, etc. Esto no solo implica que la víctima no puede mostrar su rechazo, sino que no sabe a quién mostrarlo. Esta indefensión es una fuente de incertidumbre con efectos muy negativos sobre el equilibrio psicológico de la víctima. En estos casos, el efecto acumulativo del ciberacoso es básico. La sensación de inseguridad, de indefensión y de temor aumenta en la medida en que el acoso persiste en el tiempo. Algunos especialistas han alertado sobre el hecho de que el efecto acumulativo del acoso, así como el uso de diversas estrategias digitales para realizarlo, son elementos fundamentales para generar.

La peligrosidad del ciberacoso reside en que está presente las 24 horas del día. Siempre está en línea. Incluso si se apaga el ordenador la víctima sabe qué página web está accesible, o qué personas están propagando ese rumor sobre ella. La dureza de esto es psicológicamente devastadora.

Los efectos secundarios de la violencia sistemática (ya sea psicológica, física o sexual) de páginas difamatorias, suelen incluir, en la mayoría de los usuarios agredidos, estrés, humillación, ansiedad, ira, impotencia y fatiga; y, aunque en pocos casos se han presentado enfermedades físicas, en gran parte de estas situaciones el individuo acosado tiene una enorme pérdida de confianza en sí mismo.

Para la creación de este ambiente nocivo, los acosadores recurren a las diversas técnicas ya descritas con el fin de generar una especie de delirio de persecución en sus víctimas, de herir y asustar a la víctima.

El Instituto contra la Discriminación, La Xenofobia y el Racismo ha creado un observatorio sobre discriminación en Internet "Plataforma por una Internet libre de discriminación" para, en convenio con las redes sociales, participar como usuario privilegiado para reportar casos de violencia.

Asimismo, el "Observatorio Web" (17) trabaja temas relacionados a la discriminación en todas sus formas. Allí se puede denunciar sitios, grupos y material audio visual y se trabaja para que este material sea removido.

III. Diferencias entre el ciberacoso y el acoso offline

Cabe preguntarse si el ciberacoso no es más que una forma de acoso y si el hecho tecnológico añade algún efecto distintivo al acoso.

Estamos convencidos que el ciberacoso es una nueva forma de acoso, con caracteres peculiares que hay que conocer para lograr su erradicación.

Bocij y McFarlane en su obra "Seven Fallacies about Cyberstalking" (2003) plantean tres diferencias fundamentales entre ciberacoso y acoso offline.

La primera de ellas hace referencia a la percepción social del fenómeno. Para estos autores, en una sociedad cada vez más influida por el uso de las Tecnologías de la Información y la Comunicación, los riesgos asociados al uso de este tipo de herramientas son un importante foco de atención social. El uso de Internet para cometer delitos por parte de pedófilos, el aislamiento social que puede provocar el uso de Internet entre los jóvenes, los ejemplos moralmente negativos que pueden reportar algunos videojuegos, etc. son cuestiones centrales para la opinión pública de las sociedades contemporáneas avanzadas. Así, el ciberacoso sería un elemento más en una lista de riesgos percibidos socialmente y vinculados al desarrollo de la sociedad de la información y el conocimiento.

Otro elemento distintivo es que este tipo de prácticas digitales aumentan las posibilidades de los acosadores para causar daño a las víctimas por diferentes elementos entre ellos el tamaño de la audiencia. En los delitos offline, las difamaciones o la suplantación de la identidad tienen límites concretos (el círculo de amigos, la familia, etc.). En el caso del ciberacoso, la "audiencia" potencial de difamaciones o de la divulgación de imágenes privadas son todos los internautas del mundo. Esto implica que las amenazas de los ciberacosadores tienen una dimensión global y no local. Por lo tanto, algunos efectos del ciberacoso como la ridiculización de la víctima tienen en la Sociedad de la Información y del Conocimiento efectos prácticamente inconmensurables.

Otro elemento diferenciador del ciberacoso es la posibilidad de ocultar la identidad. La relación remota entre acosador/a y acosado/a implica la posibilidad de aumentar el daño causado. Igualmente, la variedad de formas de acoso que proporciona Internet, es decir, el repertorio de prácticas de acoso digital arma al acosador de recursos para aumentar las posibilidades de consecución de sus objetivos.

Por lo tanto, más allá de la novedad de este tipo de prácticas, consideramos que es necesario conocer las diferencias para que los remedios que se pongan sean distintos.

El énfasis debería ponerse en el hecho de que Internet ofrece herramientas para potenciar el efecto negativo que el ciberacosador desea causar en el ciberacosado (18).

Otro patrón del ciberacoso como violencia de género está relacionado con el deterioro de la imagen social de la víctima. El hecho de que Internet permite hacer llegar determinados mensajes a unas muy amplias audiencias es aprovechado por el acosador para ridiculizar, insultar y difamar a la víctima en público.

En este sentido, las personas perciben que la característica fundamental de las redes sociales es la falta de control sobre el material publicado online por parte de los usuarios.

Así, la información relacionada con sus vidas personales puede ser difundida por otros usuarios sin su consentimiento. Este hecho, llevado al campo del ciberacoso, puede favorecer casos de ataques a la reputación de una persona.

IV. Algunas prácticas violentas realizadas en el ciberacoso

Aunque las prácticas varían a velocidad digital, queremos enunciar a título ejemplificativo algunas actividades ciberacosadoras que fueron descritas por Martínez y Ortigosa (2010).

El listado de dichas prácticas es el siguiente:

1. Distribuir en Internet una imagen comprometida de contenido sexual (real o trucada), o datos susceptibles de perjudicar a la víctima.

2. Dar de alta a la víctima en un sitio web donde puede estigmatizarse y ridiculizar a una persona. P. ej., donde se escoge a la persona más tonta, más fea, etcétera.

3. Crear un perfil o espacio falso en nombre de la víctima en el que esta comparte intimidades, realiza demandas y ofertas sexuales explícitas, etcétera.

4. Usurpar la identidad de la víctima y, en su nombre, hacer comentarios ofensivos o participaciones inoportunas en chats de tal modo que despierte reacciones adversas hacia quién en verdad es la víctima.

5. En la misma línea, provocar a la víctima en servicio Web que están vigilados de tal forma que esta tenga una reacción desproporcionada y se vea excluida del chat, comunidad virtual etc. en la que estaba participando (19).

6. Con frecuencia los ciberacosadores engañan a las víctimas haciéndose pasar por amigos o por una persona conocida con la que conciertan un encuentro digital para llevar a algún tipo de acoso online.

7. Divulgar por Internet grabaciones con móviles o cámara Divulgar por Internet grabaciones con móviles o cámara digital en las que se intimida, pega, agrede, persigue, etc. a una persona. El agresor se complace no solo del acoso cometido sino también de inmortalizarlo, convertirlo en objeto de burla y obtener reconocimiento por ello. Algo que se incrementa cuando los medios de comunicación se hacen eco de ello.

8. Dar de alta en determinados sitios la dirección de correo electrónico de la persona acosada para convertirla en blanco de spam, contactos con desconocidos, etcétera.

9. Asaltar el correo electrónico de la víctima accediendo a todos sus mensajes o, incluso, impidiendo que el verdadero destinatario los pueda leer.

10. Hacer correr falsos rumores sobre un comportamiento reprochable atribuido a la víctima, de tal modo que quienes lo lean reacciones y tomen represalias en contra de la misma.

11. Enviar mensajes ofensivos y hostigadores a través de e-mail, SMS o redes sociales.

12. Perseguir e incomodar a la persona acosada en los espacios de Internet que frecuenta de manera habitual.

13. Acosar a través de llamadas telefónicas silenciosas, o con amenazas, insultos, con alto contenido sexual, colgando repetidamente cuando contestan, en horas inoportunas, etcétera.

V. Las Tecnologías de Información y Comunicación (TIC) y los niños

La expansión del uso de las tecnologías ha supuesto la generación de nuevas formas de relacionarse para las personas. Las interrelaciones a través de estos medios tecnológicos son parte de la cotidianidad de niños, niñas y adolescentes. Esto trae grandes ventajas, al mismo tiempo que requiere tomar medidas de protección —igual que en otros ámbitos— para evitar que estén expuestos a situaciones de violencia que vulneren sus derechos y pongan en riesgo tanto su integridad física como psíquica. Este tipo de situaciones se agrupan dentro del término violencia contra niños, niñas y adolescentes a través del uso de las TIC.

Diversos estudios sobre usos y costumbres de niños, niñas y adolescentes en relación con las tecnologías llevan a concluir que los chicos tienen una baja percepción de riesgo respecto a situaciones vinculadas a su interacción con las TIC y que se han encontrado en situaciones desagradables. Las situaciones más desagradables identificadas fueron: el ciberbullying —o acoso entre pares mediante el uso de las TIC—, la exposición no deseada a contenidos pornográficos o violentos y la interacción con un desconocido que solicita información personal o un encuentro presencial.

La víctima frecuentemente sufre esta situación de acoso en silencio, y es probable que los adultos de referencia como padres y docentes no tengan conocimiento de la misma hasta que esta llegue a un estado avanzado.

El anonimato es aprovechado por los acosadores para preservar su identidad y contribuye a aumentar los comportamientos agresivos, al no tener que enfrentarse en una interacción cara a cara con el daño que están causando a la víctima.

Frecuentemente los pares de la víctima mantienen una situación de complicidad conformando una mayoría silenciosa, que ya sea por temor o por otro motivo, no denuncian ni se pronuncian criticando la situación de abuso de sus pares. Las consecuencias de este abuso pueden ser devastadoras. El entorno virtual y la multiplicidad de canales a través de los que la víctima recibe los mensajes hostiles la convierten en una situación de acoso de la que no encuentra escapatoria. "El acoso no tiene límites: no tiene horarios y trasciende el ámbito escolar e incluso la ciudad de residencia de los involucrados"; esto puede llegar a afectar el desarrollo social y psicológico de la víctima, así como ir en detrimento de su rendimiento escolar [\(20\)](#).

V.1. El cyberbullying

El acoso y maltrato entre pares es un fenómeno que, lamentablemente, siempre ha estado presente de alguna manera en la vida escolar.

En tal sentido, las tecnologías y, en especial Internet, han contribuido a que esta problemática se multiplique de manera sustancial, dando cabida a un fenómeno mundial muy preocupante que se conoce como ciberbullying.

El ciberbullying consiste en conductas hostiles sostenidas de forma reiterada y deliberada por parte de un individuo o grupo, con la finalidad de producir daño a otro, mediante la utilización de las tecnologías de la información y comunicación (TIC).

En estos casos, quienes generan situaciones de violencia contra niños, niñas o adolescentes son otros niños o personas menores de edad. Aquí radica la importancia de ubicar al niño, niña o adolescente no solo en un rol pasivo o vulnerable donde los adultos pueden violentar sus derechos, sino que ellos mismos también pueden ser sus propios agresores, abusadores o explotadores.

El maltrato entre compañeros puede aparecer de formas muy diversas. No solamente se manifiesta a través de peleas o agresiones físicas: con frecuencia se nutre de un conjunto de intimidaciones de diferente índole que dejan al agredido sin respuesta. El hostigamiento puede ser llevado a cabo mediante humillaciones, agresiones y

maltrato verbal, psicológico, físico y aislamiento social. Además, esta situación de acoso se caracteriza por darse de forma sistemática, repitiéndose a lo largo del tiempo (21).

Las agresiones entre pares son más frecuentes entre chicos y chicas que se conocen de la escuela y el barrio que entre desconocidos. Esto afecta las relaciones cara a cara, generando miedo y angustia. En general los chicos consideran que el riesgo de estas agresiones desaparece eliminando o bloqueando a sus agresores.

El ciberbullying puede llevarse a cabo mediante el uso de mensajes de texto a celulares, chats y mensajería instantánea, imágenes tomadas con las cámaras de los teléfonos, correo electrónico, foros y grupos, así como páginas web dedicadas a la victimización de una persona específica. A través de este tipo de herramientas tecnológicas se difunden información (verídica o no) y burlas sobre la víctima con el objetivo de humillarla, se envían insultos y amenazas de forma insistente por celular o e-mail, se publican fotos reales o trucadas, se crean grupos de interés dirigidos a ridiculizar a una persona, se clonan identidades de chat o correo electrónico para realizar acciones que afecten a la imagen de la víctima, etcétera.

V.2. Grooming (22)

Consecuencia de la utilización de la tecnología informática, los niños a temprana edad acceden a las redes sociales que brinda el servicio de Internet sin conocer los riesgos a los que se exponen.

Muchos factores contribuyen a que los menores estén más expuestos a situaciones riesgosas. Las cámaras fotográficas digitales, los celulares con cámara incorporada, los mensajes de texto, las salas de chat y los sitios de redes sociales como Facebook, MySpace, Hi5, Messenger, entre otros permiten a los niños acceder a comunicaciones virtuales donde no existe claridad respecto de la identidad de las personas con quienes conversan y se relacionan. Es ahí donde conviven sin restricciones posibles víctimas y victimarios y se genera un ambiente propicio para el anonimato y el encubrimiento de los abusadores. La preparación para la situación de abuso sexual es una estrategia que ha sido habitualmente utilizada por las personas que buscan algún tipo de gratificación sexual con una persona menor de edad. Este proceso se ha visto facilitado por la extensión del uso de las tecnologías, especialmente Internet que facilita la posibilidad de delitos como el grooming.

El grooming consiste en una estrategia utilizada por abusadores sexuales para manipular a niños, niñas y adolescentes, así como a los adultos de su entorno encargados de su cuidado, para obtener control sobre la víctima en el momento de la situación de abuso. El abusador vence la resistencia del niño, niña o adolescente mediante una secuencia de acciones de manipulación psicológica. También se utiliza esta estrategia para silenciar al niño, niña o adolescente, una vez que el abuso ha tenido lugar.

El "grooming en línea", es un proceso de incitación y preparación para la situación de abuso llevado a cabo mediante el uso de las tecnologías de la información y comunicación (TIC).

Este proceso incluye la práctica de contactar a niños, niñas y adolescentes, así como la construcción de una relación de confianza —sirviéndose o no de una identidad simulada— a través de herramientas tecnológicas como el chat, mensajería instantánea, redes sociales, blogs, fotologs, juegos en red, etc. Los objetivos del abusador pueden ser obtener imágenes, tener conversaciones con contenido sexual, obtener excitación sexual o lograr un encuentro presencial con el niño, niña o adolescente. El proceso de incitación o preparación para la situación de abuso puede generar daño psicológico en sí misma, debido a que se produce mediante "amenazas, chantaje, traición de la confianza y recepción de material perturbador".

V.3. Sexting

También hay otra tendencia detectada recientemente que se conoce como sexting —del inglés sex (sexo) y texting (envío de mensajes de texto)—. El fenómeno del sexting es frecuente entre adolescentes. Consiste en la producción de fotos, videos o sonidos en actitudes sexuales o con desnudos o semidesnudos que se envían de celular a celular o son publicados en Internet. Las personas menores de edad producen estos materiales, en algunas ocasiones sin el conocimiento o consentimiento del otro; en otras, captan imágenes de sí mismos o junto a otra persona. Generalmente lo hacen como parte de algún juego o están dirigidas a su pareja. Muy frecuentemente se envían a otros pares mediante herramientas tecnológicas y son reenviadas sucesivamente (mediante correo, mensajes multimedia o bluetooth) hasta que se pierde el control de dichos contenidos que pueden terminar "colgados en la red" o alcanzando destinatarios no deseados. La víctima de esta situación, por tanto, puede ser o no la que inicia la distribución de estos contenidos.

En otros casos, son amigos o amigas que han capturado las imágenes y las distribuyen, sabiendo o no el daño que van a producir a la víctima. Es la pérdida de control, la amplia difusión y la perpetuidad de los contenidos, en la mayoría de los casos, lo que puede tener consecuencias devastadoras para la víctima, pudiendo llegar a afectarla psicológicamente hasta el punto de poner en riesgo su integridad física o afectar su cotidianeidad. Estas imágenes o videos con contenido sexual explícito se pueden considerar como pornografía

infantil.

La exposición a contenidos inadecuados en la red circula contenidos a los que los chicos y chicas acceden, por ejemplo, al navegar un sitio web o bajarse archivos de las redes de intercambio de archivos P2P. Como materiales nocivos, inadecuados o ilegales se entienden no solamente los contenidos sexuales o violentos sino aquellos que incitan a la xenofobia, la anorexia o bulimia, etc. Estos materiales pueden generar diversos daños en niños, niñas y adolescentes.

Los niños, niñas y adolescentes suelen quedar expuestos a estos materiales "violentos/para adultos", voluntaria o involuntariamente. Algunos de ellos se sienten perturbados cuando dichos materiales ingresan en su entorno sin que los hayan pedido, por ejemplo, a través del correo electrónico no deseado. Según el estudio que realizó Chicos.net 75, el 25% de los entrevistados dijo haberse sentido incómodo o asustado por imágenes que encontró en una página web a la que entró por error o sin intención. El grupo de edad más expuesto a esta situación fue el de 15 a 18 años. La exposición a contenidos dañinos, ilegales, traumáticos o inadecuados para la edad del niño, niña o adolescente es otra forma de violencia a la que pueden estar expuestos cuando utilizan las TIC. Consiste en tener acceso —intencionado o no— a contenidos de naturaleza sexual, violenta u ofensiva para los que no están preparados conforme a su edad y nivel de desarrollo.

También vale la pena prestar atención a aquellas medidas que toman niños, niñas y adolescentes para protegerse de posibles situaciones desagradables o arriesgadas a la hora de pensar en cómo trabajar la prevención de los riesgos vinculados al uso de las TIC.

VI. Factores y conductas protectoras

Para evitar la violencia a través de las TIC existen factores protectores y conductas protectoras.

VI.1. Factores protectores

Fortalecer el rol de protección del adulto a pesar de que no sea un experto en tecnología.

- Crear redes de contención en la familia y escuela generar un mayor conocimiento sobre los factores de riesgo para promover conductas protectoras.

- Informar sobre los posibles riesgos y construir de forma conjunta estrategias para prevenirlos y evitarlos.

- Establecer reglas consensuadas para el uso de las tecnologías desde el ámbito familiar y escolar navegación en internet, uso de redes sociales, juegos multiusuario, cuidados a tomar en el ciber, etcétera.

- Desarrollar tecnologías para procurar la seguridad de las personas menores de edad mientras navegan por la red.

- Crear filtros de seguridad y límites de edad para el acceso a determinados contenidos.

- Utilizar sistemas de protección y control de contenidos adecuados, pero sin dejar de lado el diálogo y comunicación sobre estos temas con chicos y chicas.

- Promover el debate y trabajar la conformación de criterios para que niños, niñas y adolescentes puedan analizar de forma crítica la variedad de mensajes y contenidos a los que tienen acceso a través de medios de comunicación masiva a través de publicidad, programas televisivos, contenidos de la red, etcétera.

- Promover la responsabilidad de los distintos sectores empresarios tecnológicos y de comunicaciones, para que pongan en marcha procedimientos que protejan a los usuarios de sus servicios, especialmente a los niños.

- Promover legislación acorde a los nuevos fenómenos de violencia vehiculizada por TIC.

VI.2. Conductas protectoras

- Tomar precauciones a la hora de completar datos personales en la red, limitándolos al mínimo o poniendo información que no es real.

- No brindar datos personales a personas desconocidas con la que se interactúa mediante las tecnologías.

- A la hora de realizar compras u operaciones que tengan algún coste solicitar el permiso previo de padres o tutores.

- Evaluar la publicación de fotos propias o de otras personas en páginas web y evitar el envío de las mismas a desconocidos.

- Tomar decisiones sobre a qué materiales y contenidos acceder y cuáles rechazar.

- No abrir archivos enviados por desconocidos.

- Configurar los ajustes de privacidad de las cuentas personales, por ejemplo, en las redes sociales, blogs, etcétera.

- Rechazar invitaciones para acudir a una cita por parte de un extraño a través de chat, correo electrónico o mensaje de texto. Si no, acudir con un adulto o asegurarse de permanecer en un lugar público.

- No involucrarse en acciones de "escrache" u hostigamiento contra otra persona siendo consciente del daño que estas actitudes pueden producir. No ser cómplice de este tipo de situaciones y evaluar el límite de las bromas pesadas.

- No participar en la distribución de imágenes comprometidas propias o de otras personas.

- Tomar precauciones a la hora de entablar conversaciones o recibir invitaciones de desconocidos en el ciber, y nunca salir del establecimiento con una persona a la que se ha conocido allí. Y asegurarse de cerrar bien tus cuentas personales al marcharte.

VI.3. Algunas conclusiones sobre el ciberacoso

1. El ciberacoso como vía de ejercer violencia de género es una forma de limitación de la libertad que genera dominación y relaciones desiguales entre hombres y mujeres que tienen o han tenido una relación afectiva.

El ciberacoso para ejercer la violencia sobre la pareja o expareja supone una dominación sobre la víctima mediante estrategias humillantes que afectan a la privacidad e intimidad, además del daño que supone a su imagen pública.

2. El efecto acumulativo es básico: puesto que el ciberacoso como violencia de género se produce generalmente sin que haya coincidencia física, la reiteración se convierte en la estrategia de invasión de la intimidad más utilizada por los acosadores. P. ej., la insistencia en el envío de mensajes o las peticiones recurrentes para conseguir determinada conducta se convierte en la fórmula para acosar a la víctima.

3. Es frecuente que la juventud, ya nativa digital, presente una percepción muy baja de los efectos perniciosos del ciberacoso: son molestias irrelevantes o inocuas. Internet y las redes sociales constituyen un ámbito en el que la población más joven se encuentra muy cómoda y en el que desarrolla sus capacidades y relaciones sin las limitaciones impuestas en otros ámbitos. Por ello, determinados patrones de uso de Internet que pueden ser interpretados como prácticas de riesgo, tales como intercambiar información o imágenes privadas, no se perciben como un peligro.

4. Los estereotipos tradicionales que siguen existiendo en las relaciones sociales entre hombres y mujeres, con valores sexistas, se siguen proyectando en la violencia de género ejercida en el mundo de internet y las redes sociales.

5. Es importante destacar la facilidad que internet tiene para alcanzar a la mujer víctima de violencia de género sin necesidad de tener contacto físico con ella.

6. Tras la ruptura de la pareja, los ciberacosadores utilizan Internet para alcanzar a la víctima, siendo la estrategia comunicativa utilizada el chantaje emocional, para intentar conseguir volver a mantener una relación directa con la víctima, aunque también se utilizan los insultos y las amenazas.

7. El ciberacoso es vivido con miedo en la medida en que las prácticas se asemejan al acoso físico, es decir, cuando se plantea la posibilidad de que el acosador pueda tener contacto físico con la víctima.

8. Se percibe la falta de control sobre el material publicado online por parte del acosado.

VII. El grooming en el derecho penal

VII.1. Derecho comparado

El Convenio del Consejo de Europa para la Protección de Niños contra la Explotación y Abuso Sexual, del año 2007, establece la obligación para los distintos Estados europeos de tipificar como delito aquellas conductas que se sirven de las nuevas tecnologías para agredir sexualmente a los menores, como por ejemplo en el caso del grooming o ciberacoso infantil, es decir, proposiciones a menores con fines sexuales.

VII.1.a. España

En tal sentido, y siguiendo aquellas directivas, varios países han incorporado normas penales a saber: en España se ha incorporado el art. 183 bis al Cód. Penal, que sanciona de 1 a 3 años de prisión el contacto con un menor de trece años a través de medios tecnológicos, acompañado de una propuesta de encuentro a fin de cometer un delito sexual, pero siempre que tal propuesta le sean sumados actos materiales encaminados al acercamiento.

Mediante la LO 5/2010 de fecha 22 de junio del año 2010, que modifica la ley Orgánica 10/1995 y que entró en vigencia en el mes de enero del año 2011, se incorpora la figura del child grooming en el art. 183 bis del

digesto penal. Dicha norma reza: "El que a través de Internet, del teléfono o de cualquier otra tecnología de la información y la comunicación contacte con un menor de trece años y proponga concertar un encuentro con el mismo a fin de cometer cualquiera de los delitos descritos en los arts. 178 a 183 y 189, siempre que tal propuesta se acompañe de actos materiales encaminados al acercamiento, será castigado con la pena de uno a tres años de prisión o multa de doce a veinticuatro meses, sin perjuicio de las penas correspondientes a los delitos en su caso, cometidos. Las penas se impondrán en su mitad superior cuando el acercamiento se obtenga mediante coacción, intimidación o engaño".

Fue así diseñado, un delito de doble acción, consistente por un lado, en contactar virtualmente a un menor, más, por el otro, proponer la concertación de un encuentro, siempre guiado por una específica finalidad que busca la perpetración de un delito contra la integridad sexual del menor.

De la simple lectura se desprende que el tipo penal español exige, como elemento constitutivo, la existencia de un encuentro o de actos encaminados a ello. Este tipo de sanción deja huérfanas aquellas conductas donde el encuentro o contacto físico nunca se concreta, y sin embargo el sujeto activo obtiene imágenes del menor y luego lo extorsiona o amenaza para obtener información. Dicha información puede tener un sinfín de propósitos, pero la realidad demuestra que por lo general lo que se busca es obtener imágenes de los niños para luego, contando con ellas, realizar conductas extorsivas que tienen por fin alcanzar en ciertas ocasiones encuentros personales.

Nuestro sistema es más parecido al existente en Canadá, donde el delito de grooming se configura cuando se produce la comunicación con un menor a través de un sistema informático con la intención de cometer un abuso sexual. De todas maneras, en nuestro país, el hecho no se limita a la intención de cometer un abuso sexual propiamente dicho, sino más bien cualquier forma de agresión sexual en la que se vea involucrado un menor de 18 años de edad.

VII.1.b. Canadá

En Canadá, el delito de grooming está sancionado en el art. 172, punto 1 del Cód. Penal, que condena a quien, a través de un sistema informático, se comunica con un menor de 18, 16 o 14 años con el fin de facilitar la comisión de delitos sexuales. En dicho precepto, varían los distintos rangos de edad del tipo de delito del que se trate, siendo relevante el hecho que para la comisión de este delito no es necesario que la víctima sea menor de edad, sino que basta con que el ofensor así lo crea.

En el sistema canadiense, las penas van de 10 años hasta 18 meses.

Vemos que la diferencia entre el sistema español y el sistema canadiense radica en que en el primero es necesario que la víctima se encuentre con el victimario en forma real, mientras que en el segundo se pena el mero contacto informático.

VII.2. Derecho argentino y grooming

El grooming fue incorporado a nuestra legislación mediante la ley 26.094 que reformó el Código Penal y en el título de los delitos contra la integridad sexual, reguló esta figura en el art. 131 que dice: "Será penado con prisión de seis [6] meses a cuatro [4] años el que, por medio de comunicaciones electrónicas, telecomunicaciones o cualquier otra tecnología de transmisión de datos, contactare a una persona menor de edad, con el propósito de cometer cualquier delito contra la integridad sexual de la misma".

La reforma penal aprobada actualiza nuestro sistema punitivo en razón de las demandas sociales planteadas y por la necesidad de la adaptación de la ley penal a las disposiciones y compromisos internacionales en los que Argentina es parte.

El bien jurídico protegido es, sin ningún género de dudas, la indemnidad sexual de los menores de 18 años, ante los riesgos que los niños, niñas y adolescentes se enfrentan en el espacio virtual. Se busca adelantar las barreras de protección penal a un momento anterior a que estos sean abusados sexualmente o sometidos a la pornografía.

Este tipo penal, a semejanza del sistema canadiense, solo requiere el contacto informático entre un mayor y un menor de edad.

El sujeto activo debe ser un mayor de edad, es decir que no se produce si quien lo comete tiene menos de 18 años, p. ej., si se trata de una relación entre un menor de 16 años y otro de 13.

En cuanto al sujeto pasivo, se requiere que sea un menor de edad sin que haya ninguna distinción entre un menor de 16 años y uno de 17, como si la hay en Canadá y en España.

En cuanto a la conducta típica, nos encontramos ante un tipo mixto acumulativo que requiere por parte del sujeto activo, de contactar con el menor de 18 años a través de un medio informático, por medio de

comunicaciones electrónicas, telecomunicaciones o cualquier otra tecnología de transmisión de datos, con el propósito de cometer cualquier delito de contenido sexual.

El contacto se debe realizar necesariamente a través de las TIC.

El sujeto activo debe tener además la intención de cometer cualquier delito contra la integridad sexual, siendo relevante el mero propósito, sin necesidad de que dicha propuesta sea aceptada por el menor o que la misma llegue a realizarse.

VII.3. Prueba del grooming

Uno de los problemas por los que las manifestaciones delictivas relacionadas con las TIC son tan abundantes, es debido a que la identificación de los autores de dichos delitos es realmente difícil, lo que conduce a que estos se vean amparados en una cierta sensación de impunidad.

Ante este panorama, la investigación es extremadamente difícil y la prueba muy fácil de destruir, por eso desde el Ministerio de Seguridad de la Nación se ha dictado un Protocolo de Actuación, para este tipo de casos:

"Protocolo General de Actuación para las Fuerzas de Seguridad Policiales y de Seguridad en la Investigación y Proceso de Recolección de Pruebas en Ciberdelitos".

Ante las particularidades que presenta la prueba informática, en 2016 se dicta la res. 234 del Ministerio de Seguridad de la Nación mediante la cual se aprobó el Protocolo General de Actuación para las Fuerzas Policiales y de Seguridad en la Investigación y Proceso de Recolección de Pruebas en Ciberdelitos (el "Protocolo"). Su objetivo es establecer pautas para la recolección y el tratamiento de pruebas relativas a ciberdelitos en general, y al delito de grooming, previsto en el art. 131 del Cód. Penal de la Nación, en especial [\(23\)](#).

El Protocolo es de aplicación obligatoria para el personal de Gendarmería Nacional Argentina, Prefectura Naval Argentina, Policía Federal Argentina y Policía de Seguridad Aeroportuaria. A través del Protocolo, el Ministerio de Seguridad se comprometió a realizar capacitaciones para los agentes de estas fuerzas.

Asimismo, el Ministerio de Seguridad invitó a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir al Protocolo.

Los principios generales de intervención que establece el Protocolo son i) el respeto a las víctimas; ii) el resguardo de confidencialidad y privacidad de las víctimas; y iii) el interés superior del niño, de ser aplicable.

Además, el documento sienta los siguientes principios específicos de intervención: i) los procesos de recolección, aseguramiento y transporte de la prueba no podrán en ningún caso modificar el original; ii) la evidencia digital solo debe ser examinada por personal capacitado para ese propósito; iii) todo lo actuado en el proceso de recolección, transporte y almacenamiento deberá estar documentado y disponible para su posterior examen (cadena de custodia); y iv) en relación con la prevención de los ciberdelitos, las fuerzas policiales y de seguridad podrán utilizar y solicitar las técnicas de investigación establecidas en los códigos y leyes especiales de la jurisdicción correspondiente.

Adicionalmente, el Protocolo instituye pautas de actuación para adecuar los procesos de denuncia, allanamiento y extracción de prueba a las necesidades específicas de la persecución de los ciberdelitos. Estas enfatizan la preservación adecuada de la prueba aportada en el momento de una denuncia, la preparación técnica previa a un allanamiento, el secuestro de dispositivos tecnológicos, y el registro de sus características y estado, así como también el correcto embalaje, transporte y almacenamiento de toda prueba. El Protocolo también establece que, antes de trabajar con una prueba original, se deberá efectuar una copia forense, y aclara que, para acceder a datos que tienen los proveedores de servicio de Internet, se requerirá de autorización judicial.

Este protocolo es fundamental porque el anonimato que provee la utilización de Internet y las redes sociales dificulta la persecución de los delitos cibernéticos y la prueba digital se diferencia de la prueba tradicional por su volatilidad, la capacidad de duplicación de la misma, la facilidad para alterarla y la cantidad de metadatos que posee.

Por esas razones la investigación de la delincuencia informática se dificulta debido a la intangibilidad y volatilidad de la evidencia digital, por lo que su adecuada preservación es fundamental para que las mismas sean admitidas judicialmente.

Hay que tener en cuenta por un lado que la prueba digital, en su estado natural, no permite entrever qué información es la que contiene en su interior, por lo que resulta para ello ineludible, examinarla a través de instrumentos y procesos forenses específicos, y por otra parte que la prueba digital es fundamental para la investigación por la información y datos de valor que pueden extraerse de los distintos dispositivos electrónicos, tanto aquellos aportados por el denunciante como los que se encuentren en el lugar de allanamiento.

Como la prueba digital es en ciertos casos de violencia —como el grooming— de extrema preponderancia y en algunos casos, la única evidencia que se puede obtener para el esclarecimiento del delito investigado, la adecuada obtención, conservación y tratamiento de la evidencia digital es un elemento clave para asegurar el éxito de las investigaciones.

En el caso de grooming las fuerzas de Seguridad deben procurar el aseguramiento de la prueba aportada por el denunciante o solicitar la misma, la cual podrá verse contenida en correos electrónicos, dispositivos electrónicos tales como computadoras, dispositivos móviles, chats de mensajería instantánea, redes sociales, páginas de internet, etc. La conservación de la prueba por parte del denunciante consiste en el almacenamiento de las conversaciones, mensajes, imágenes, videos y cualquier otra prueba que se relacione con el hecho. Es necesaria su custodia y cuidado conforme las reglas establecidas en el presente Protocolo, a fin de que queden a disposición de la Justicia. Si la misma consiste en correos electrónicos, se deben guardar los mismos o ser reenviados a una casilla oficial como archivo adjunto. La impresión en papel de los mismos impide rastrear el remitente original del material probatorio. Si la prueba se encuentra almacenada en un dispositivo de telefonía celular, quien reciba la denuncia deberá tomar los recaudos necesarios para que un informático forense realice una copia forense del dispositivo móvil para su análisis y posterior estudio. Es imprescindible que, si el material probatorio se encuentra en páginas de internet, redes sociales, etc. se solicite inmediatamente a los responsables la preservación de la evidencia digital allí contenida hasta tanto se obtenga la orden judicial pertinente.

VII.4. ¿Qué medidas se pueden solicitar ante la violencia ejercida por las TIC?

VII.4.a. Pedido de información sobre la titularidad de las páginas www desde donde surgen los actos de contenido violento.

Hay que tener en cuenta que uno de los problemas del ejercicio de la violencia mediante las TIC residen en el anonimato, en no saber de dónde viene la agresión.

En tal sentido se puede solicitar una medida preliminar tendiente a que Google, Yahoo! y Facebook informen sobre la titularidad (nombre, domicilio o cualquier otro dato identificativo) de ciertas páginas web cuyo contenido resulta falso y ofensivo o violento para una persona. P. ej., en el supuesto que exista una campaña de descrédito en contra de una mujer o de un grupo familiar se puede requerir una prueba anticipada para que un perito informático individualice a las personas responsables de los URL cuestionados.

Si se solicitan este tipo de medidas hay que tener en cuenta que las diligencias preliminares constituyen una excepción al trámite normal del proceso y que debe fundarse la necesidad de adoptarlas (arg. arts. 323 y 327 del Cód. Proc. Civ. y Com., v. fs. 137).

Para fundamentarlas se puede alegar que las medidas solicitadas resultan necesarias para conocer a los autores de la violencia cuando pese a los intentos realizados se ignora los datos de los responsables de las páginas web difamatorias); y ellos son necesarios para la individualización de la parte demandada que no genera perjuicio alguno.

En este sentido hay que tener presente que las diligencias preliminares, que abarcan a las categorías procesales de medidas preparatorias y prueba anticipada, tienen por objeto asegurar a las partes la idoneidad y fidelidad de sus alegaciones, permitiéndoles el acceso a elementos de juicio susceptibles de delimitar con exactitud su futura pretensión u oposición, o el dictado de medidas que faciliten los procedimientos subsiguientes (24).

Mientras la primera categoría está destinada a la constitución del proceso con el máximo de rigurosidad y eficacia, otorgando al justiciable la chance de efectuar sus planteos de modo preciso, la segunda persigue la producción de prueba anticipada conforme a un criterio de urgencia, por el riesgo que genera su obtención durante el período probatorio (25). Los requerimientos que tienen por finalidad individualizar a los potenciales sujetos pasivos del reclamo, se encuentran comprendidos en la primera categoría.

La prueba anticipada, que amerita la citación de la parte contraria, no tiene por objeto preparar la demanda, sino asegurar pruebas de realización ulterior dificultosa o imposible.

En principio las medidas preparatorias deben ser peticionadas con antelación a la promoción de la demanda. No obstante, en ciertos casos como pueden solicitarse con posterioridad (antes de que sea trabada la litis) a efectos de concretar con exactitud la acción con relación a los sujetos que habrán de integrarla (26).

La medida tiene sentido cuando la información pretendida, no ha podido ser obtenida por otros medios. No puede soslayarse que el anonimato de los proveedores primarios de contenidos en Internet suele ser un obstáculo frecuente para enderezar correctamente las pretensiones.

En este sentido hay que tener presente que no se debe demandar (en principio a los buscadores como

responsables civiles ya que... se advierte que son meros intermediario); sino que se debe citar "al solo efecto de efectivizar la medida cautelar", "así como también las diligencias previas... a los fines de poder individualizar a los verdaderos responsables ocultos detrás de las páginas de internet".

En este marco, los tribunales no han encontrado impedimento alguno para que las medidas preliminares requeridas y debidamente fundadas, que no inciden sobre la causa o fondo del asunto sino sobre la calidad esencial de su potencial contraparte, sean diligenciadas. Por el contrario, parece apropiado que el órgano jurisdiccional brinde apoyo al litigante para que no vea frustrados sus derechos, tomando oportuno y cabal conocimiento de los elementos que le permitirán efectuar un preciso planteo postulatorio (27).

VIII. Jurisprudencia sobre violencia familiar y ciberacoso

VIII.1. Acoso mediante Facebook. Prohibición de contacto mediante las redes sociales

VIII.1.a. Los hechos

En esta ocasión, nos convoca el análisis de un fallo del Tribunal de Familia de Formosa, en autos "T. A. E. c. L. C. M. s/ violencia familiar", de 10/05/2017.

En el caso se presenta la Sra. T. a exponer ante la Oficina de Violencia Intrafamiliar, los hechos de violencia familiar a la que es sometida por parte el Sr. L., su expareja, como consecuencia de publicaciones por Facebook de fotos íntimas, afectando su honra y dignidad, causándole humillación y maltrato psicológico; solicitando la Prohibición de Acercamiento y de Contacto Personal o por las Redes Sociales.

La denunciante mantuvo con el Sr. L. una relación de unión convivencial durante cuatro años, fruto de la misma tienen un hijo en común de 3 años y, aproximadamente, hace 2 años se encuentran separados habiendo dado un fin a la relación de pareja que mantenían. La Sra. T. rehace su vida amorosa. Incluso, es su esposo quien da cuenta de la persecución y conductas casi obsesivas que, desde tiempo atrás, angustian, preocupa y avergüenza, a ellos, toda la familia, amigos, superiores jerárquicos y compañeros de trabajo, dado las características de las publicaciones.

VIII.1.b. La resolución

La magistrada consideró procedente las medidas solicitadas. Entendió que "la petición formulada por la actora encuadra en los parámetros de la protección que establece la ley 26.485", porque las publicaciones son de "alto contenido sexual y erótico, afectan la intimidad de la denunciante y reflejan comentarios burlescos, denigrantes, injuriosos, humillante, vil, calumniantes hacia ella y su esposo".

Por esto, ordenó la realización de un informe psicológico sobre la Sra. T. y convocó a especialistas que explicaran las conductas que se denuncian.

De los informes psicológicos, principalmente se desprende que el Sr. L. podría ser peligroso para terceros, debido a que se observan indicadores de una "disfunción psicológica y conductual en su estructura de personalidad y desadaptación en sus relaciones interna y externa" y se afirma que la Sra. T. ha sido sometida a una "situación de violencia de género de tipo física, verbal, psicológica, social, ambiental, mediática y simbólica, ejercida por el Sr. L."

El Tribunal señaló que, si bien no existe prueba en forma directa contra el Sr. L. como autor de las publicaciones, los indicios y las presunciones que se desprenden del caso y, valorados los antecedentes judiciales, resultan suficientes para concluir que la expareja es quien agrede a la denunciante.

Por todo lo expuesto, la juez del Tribunal de Familia de Formosa resolvió ordenar al Sr. L., no solo que se abstenga en lo sucesivo de publicar fotos de la Sra. T., de su esposo, de su hijo y todo familiar de estos, tanto en Facebook como en cualquier otra red social y/u otro medio informativo escrito o cual quiere que fuere, sino también decretar la prohibición de acceso y acercamiento al hogar.

VIII.1.c. Valoración del fallo

El fallo indica que la incorrecta utilización de las redes sociales —Facebook, Twitter, Instagram, etc.— donde se realiza una exposición de la vida personal, configura nuevas formas de violencia y control sobre las mujeres generando mecanismos de desigualdad.

Los principales problemas en las redes son la publicación de fotos o videos comprometedores o íntimos que tiene como único fin dañar o perjudicar la reputación del otro/a o bien los sentimientos ajenos, mediante la burla, el acoso o el chantaje sexual.

Estas conductas agresivas y de acoso generan nuevas formas de violencia de género ya que se tipifica en lo que califica el art. 5º, inc. 2º) e inc. 5º) de la ley 26.485; es por ello, que los Estados partes deben adoptar las apropiadas para proteger los derechos consagrados internacionalmente.

En este contexto, la normativa ampara no solo a las personas que comparten relaciones íntimas, sino a aquellas que han convivido en una residencia común antes de la ruptura de la relación, como a los que han tenido hijos en común aun cuando nunca hubieran vivido juntos; incluso comprende a todas las relaciones en las que se sostiene o de haya sostenido una relación sentimental, no exigiéndose el elemento "convivencia" para emplear el objetivo de esta medida de protección.

El reconocimiento constitucional del derecho a vivir sin violencia consagra "la potestad de oponerse a toda injerencia en su vida privada por terceros y a la divulgación de datos que, por su naturaleza, estén destinados a ser preservados de las personas en general y menos aún si no se ha consentido que sea pública".

El derecho a la propia imagen se trata de un derecho autónomo, personalísimo y exclusivo de la persona que se extiende a su utilización. De este modo, la persona puede oponerse a su difusión.

Nuestro ordenamiento jurídico, en el art. 31 de la ley 11.723 de Propiedad Intelectual, regula el derecho a la propia imagen, "como regla, la reproducción de la imagen en resguardo del correlativo derecho a ella, que solo cede si se dan circunstancias que tengan en mira un interés general que aconseje hacerlas prevalecer por sobre aquel derecho".

Se trata de derechos que se encuentran protegidos por la Declaración Americana de los Derechos del Hombre (art. V), Pacto de San José de Costa Rica (art. 11), Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 17), entre otros que han tenido recepción en el derecho nacional positivo a través de su incorporación mediante el art. 75, inc. 22 de la CN, CEDAW, Convención de Belém do Pará.

VIII.2. Amenazas a través de Facebook

CNCiv., sala M, "A., P. M. c. M., C. M. P. s/ denuncia por violencia familiar", 03/05/2017.

VIII.2.a. Los hechos

Una mujer denunció que había recibido amenazas contra su vida por parte su hijo a través de las redes sociales, en especial Facebook. El Juez de primera instancia desestimó la demanda como consecuencia de la desestimación se interpuso recurso de Apelación y la cámara revocó el pronunciamiento (28). La víctima peticiona la adopción de ciertas medidas de seguridad y protección con sustento en las leyes 24.417 y 26.485, tendientes a garantizar su integridad física.

VIII.2.b. La resolución

Mientras que la sentencia de primera instancia rechazó la medida de restricción de acercamiento del demandado, en razón de que surge de la denuncia y del informe interdisciplinario la existencia de una situación de violencia de larga data y un estado de riesgo bajo para la denunciante, la Cámara, resuelve que corresponde admitir la queja, por cuanto los hechos descriptos por la denunciante revisten suficiente seriedad y gravedad como para decretar la medida solicitada.

Por tal motivo, revoca la resolución de grado y, de conformidad con lo dispuesto por el art. 26 de la ley 26.485, decreta la prohibición de acercamiento del hijo respecto de su madre, incluido por vía de redes sociales.

VIII.2.c. La valoración

Los magistrados de la sala M de la Cámara, se refirieron a que el sustento de una denuncia en la ley 24.417, "apunta a la cesación del riesgo que pesa sobre las víctimas de un grupo familiar conviviente, evitándoles el agravamiento de los perjuicios concretos derivados del maltrato que se cierne sobre ellas, que, de otro modo, podrían ser irreparables y que debe estar referido a una situación de violencia actual para quien la invoca y persigue que de un modo eficaz e inmediato se dé una solución a situaciones familiares donde impera la violencia física y/o psíquica de quienes integran el grupo familiar".

Se consideró, entonces, que si bien, en el presente caso no se verifica la situación de convivencia, si se refiere al mismo grupo familiar.

No obstante, luego de la sanción de la ley 26.485 de "Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en los Ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales", que dispuso en el art. 6º, que "la violencia doméstica contra las mujeres es aquella ejercida contra estas por un integrante del grupo familiar, independientemente del espacio físico donde aquella ocurra, que dañe su dignidad, bienestar, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial (...) incluye las relaciones vigentes o finalizadas, no siendo requisito la convivencia".

Y en virtud de los instrumentos internacionales, de jerarquía constitucional (cfr. art. 75, inc. 22 de nuestra Carta Magna), la norma garantiza todos los derechos reconocidos por la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y

Erradicar la Violencia contra la Mujer, la Convención sobre los Derechos de los Niños y la ley 26.061 de Protección Integral de los derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes y, en especial, los referidos a: la integridad física, psicológica, sexual, económica y patrimonial; y un trato respetuoso de las mujeres que padecen violencia, evitando toda conducta, acto y omisión que produzca revictimización y gozar de medidas integrales de asistencia, protección y seguridad, la Cámara concluye adoptar las medidas necesarias para acceder a la protección de estos derechos.

Es de destacar que la prohibición de acercamiento ordenada adquiere una nueva dimensión porque se le prohíbe no solo el acercamiento físico sino también el acercamiento telefónico y también mediante las redes sociales en especial Facebook.

IX. Jurisprudencia argentina sobre grooming

IX.1. El caso de Necochea. Grooming contra una niña de 8 años [\(29\)](#)

IX.1.a. Los hechos

El señor Leandro Nicolás F. se contactaba con menores de edad utilizando redes sociales y ocultando su verdadera identidad; simulaba en este contacto ser una persona del mismo sexo y edad del menor contactado; tapaba su cámara web para evitar que su verdadera apariencia quedara al descubierto, poseía gran cantidad de material de pornografía infantil en su computadora, la que luego enviaba vía correo electrónico a menores de edad, acosando, hostigando, exigiendo respuestas; y realizando proposiciones de explícito contenido sexual a sabiendas de la edad de sus víctimas y del engaño con que había obtenido su atención y/o confianza.

En una oportunidad el padre de una niña de 8 años, de Necochea, descubrió que su hija se contactaba con quien ella pensaba que era otra niña llamada "Sole", quien le había enviado una foto que representaba a una niña, material pornográfico y textos de contenido erótico.

El padre advirtió que era un adulto que se hacía pasar por un niño quien acosaba a su hija, realizó captura de pantalla e inmediatamente hizo la denuncia. A partir de allí se inició un procedimiento en el cual se identificó que los mensajes provenían del Sr. Leandro Nicolás que vivía en Zárate y a continuación se allanó el domicilio de Leandro con técnicos informáticos quienes descubrieron en su computadora material de un altísimo contenido pornográfico.

Una mínima parte de ese material se reprodujo en juicio. A saber: Video 1: Identificado como "Pedolland Hanna" con contenido una niñita de unos 5 años a la que se hacía desvestir íntegramente y luego se le alcanzaba una ropa interior de dos piezas, color rosa con brillo, como si fuera lencería sexy, que la niña se ponía y exhibía; Video 2. Identificado como "Real 2 niña" en el que se visualiza dos niñitas, de unos 5/6 años, enfocándose la cámara en su zona genital, y una mano de adulto le acomodaba la ropa interior de una y otra manera, haciendo sobresalir el encaje por encima de la línea de la cintura de los pantalones, luego bajando suficientemente los pantalones para que las bombachas quedaran a la vista y la mano de hombre procedía a correr la tela y acariciar por debajo la zona genital; Video 3: Identificado como "niñas cochinas 6 y 5 años": se ve imagen de dos niñitas de la edad del título del video, practicando sexo oral a un pene de adulto erecto; Video 4: el video muestra un primer plano de la vagina con las piernas abiertas de una niña desnuda, mientras un adulto introducía reiteradamente dos dedos de su mano en la vagina de niña; Video 5: aparece una niñita rubia, de 3/4 años, practicando entre balbuceos, sexo oral a una hombre adulto con su pene erecto; Video 6: el video muestra una niña de cabello castaño, de unos 5/6 años, con sus ojos tapados con una cinta rosa, practicando sexo oral a un hombre adulto con su pene erecto; Video 7: primer plano de la vagina desnuda de una niñita, con sus piernas abiertas atadas, inmovilizada, mientras se le introduce en la vagina reiteradamente los dedos de la mano de un adulto.

Se tomaron declaraciones de la niña en Cámara Gesell y se practicaron pericias a las partes.

IX.1.b. La resolución

El Tribunal en lo correccional de Necochea condenó al imputado en calidad de autor del delito de promoción de la corrupción de un menor agravada por la edad de la víctima y su comisión mediante engaño, pues se verificó que realizó una serie de actos que analizados como una unidad de sentido tienen suficiente entidad corruptora, considerando que se contactaba con menores de edad utilizando redes sociales y ocultando su verdadera identidad; simulaba ser una persona del mismo sexo y edad del menor contactado; tapaba su cámara web para evitar que su verdadera apariencia quede al descubierto, poseía gran cantidad de material de pornografía infantil en su computadora, la que luego enviaba vía correo electrónico a menores de edad, acosando, hostigando, exigiendo respuestas; y realizando proposiciones de explícito contenido sexual a sabiendas de la edad de sus víctimas y del engaño con que había obtenido su atención y/o confianza.

IX.1.c. La valoración

Los hechos del fallo son anteriores al año 2013, es decir que son previos a se sancionara la ley 26.904 que considera al grooming como un delito, incorporándolo en el Código Penal (Cód. Penal) a través de un nuevo artículo, el art. 131, el cual reza: "Será penado con prisión de seis [6] meses a cuatro [4] años el que, por medio de comunicaciones electrónicas, telecomunicaciones o cualquier otra tecnología de transmisión de datos, contactare a una persona menor de edad, con el propósito de cometer cualquier delito contra la integridad sexual de la misma".

Por ello si bien en el fallo en cuestión se hace referencia al grooming como este no estaba tipificado la condena es por otro delito.

En la actualidad el grooming se encuentra tipificado por el art. 131, Cód. Penal, la conducta delictiva es la de "contactar", es decir, que el grooming va a versar sobre el contacto entre dos sujetos. Contactar significa "entablar una conexión personal" con otro sujeto, por lo que la acción, establece una conexión entre dos sujetos distintos. Por un lado el sujeto activo, que es aquel que realiza la acción de "contactar" y, por otro lado, el sujeto pasivo, que el artículo identifica como "una persona menor de edad" [\(30\)](#).

Dentro de este contexto el groomer debe ser entendido como un verdadero depredador sexual, pues literalmente sale a la caza de sus víctimas dentro del medio virtual.

Para que opere entonces el tipo penal del citado artículo deberá: Existir un contacto con una persona menor de edad. Aquel ha de ser siempre bilateral, es decir, debe haber un envío de algún mensaje de datos por parte de un adulto (redes sociales, video, imágenes, chat, etc.) y su correspondiente respuesta de un menor/adolescente. Dicho contacto (y propuesta) se concreta por medio de: 1. Comunicaciones electrónicas: ej.: Internet (mediante un mail, por chat, por las redes sociales, etc.); 2. Telecomunicaciones: teléfono (llamada o SMS). 3. "Cualquier otra tecnología de transmisión de datos". Esta inclusión genérica es sumamente adecuada, en mi opinión, pues es importante en materia informática establecer conceptos lo suficientemente inclusivos para que no caigan rápidamente en desuso debido a lo vertiginoso de la evolución tecnológica.

De acuerdo con lo antes expuesto de haber estado vigente el delito de grooming al momento de los hechos, sin lugar a dudas el autor en este caso hubiera sido condenado por ese delito porque incurrió en las conductas típicas, para el ordenamiento argentino [\(31\)](#).

IX.2. El caso de Tierra del Fuego

IX.2.a. Los hechos

A D. A. U. R. se le había imputado el haber hecho uso de amenazas para obligar a la menor identificada con las iniciales S. S., —de 14 años de edad al momento de la denuncia— a hacer algo contra su voluntad.

Puntualmente, el hombre se puso en contacto con la joven vía WhatsApp, desde dos abonados diferentes, durante el periodo comprendido entre los meses de junio y diciembre de 2014, oportunidad en la que recibió un mensaje con frases obscenas; situación que desembocó en la denuncia de la madre.

No obstante, el hombre solicitó a la menor el envío de fotos personales, con desnudos, inclusive de sus partes íntimas, y luego de obtenerlas utilizó el material para coaccionarla y así exigirle más fotos de esa índole, y un encuentro que nunca se llegó a concretar.

Molesta con la situación, la menor lo bloqueó y eliminó de su WhatsApp, pero fue en vano porque el condenado le envió un mensaje amenazante desde otro celular.

IX.2.b. La resolución

El Tribunal de Juicio en lo Criminal del Distrito Judicial Sur, dictó sentencia en la causa 1702/15, caratulada "U. R. D. A. s/ amenazas coactivas", mediante el proceso de omisión de debate

Es la primera condena que se dicta en Tierra del Fuego, tras sancionarse la ley 26.904, en diciembre de 2013. En este caso, el Tribunal de Juicio del Distrito Judicial Sur, condenó a un hombre por el delito de grooming o ciberacoso, por un hecho cometido en 2014.

En la sentencia, dictada por los jueces Rodolfo Bembihy Videla, Alejandro Pagano Zavalía y Maximiliano García Arpón, se lo condenó a D. A. U. R. a la pena de dos años de prisión en suspenso, al ser considerado autor material y penalmente responsable del delito de grooming o ciberacoso sexual (art. 131 del Cód. Penal) por el hecho cometido en Ushuaia, aproximadamente entre los meses de junio y diciembre de 2014, en perjuicio de una joven menor de edad J. B. S.

Además, le ordenó que cumpla distintas reglas de conducta por el término de dos años, tales como comunicar al Tribunal de Ejecución todo cambio de residencia que efectuare; someterse al cuidado del Patronato, y abstenerse de usar estupefacientes y de abusar de bebidas alcohólicas; y además tiene prohibido

acercarse a la víctima y su domicilio, así como comunicarse con ella por cualquier medio (teléfono, internet, redes sociales, etc.).

A D. A. U. R. se le había imputado el haber hecho uso de amenazas para obligar a la menor identificada con las iniciales S. S., —de 14 años de edad al momento de la denuncia— a hacer algo contra su voluntad.

Puntualmente, el hombre se puso en contacto con la joven vía WhatsApp, desde dos abonados diferentes, durante el período comprendido entre los meses de junio y diciembre de 2014, oportunidad en la que recibió un mensaje con frases obscenas; situación que desembocó en la denuncia de la madre.

No obstante, el hombre solicitó a la menor el envío de fotos personales, con desnudos, inclusive de sus partes íntimas, y luego de obtenerlas utilizó el material para coaccionarla y así exigirle más fotos de esa índole, y un encuentro que nunca se llegó a concretar.

Molesta con la situación, la menor lo bloqueó y eliminó de su WhatsApp, pero fue en vano porque el condenado le envió un mensaje amenazante desde otro celular.

IX.3. El caso de Capital [\(32\)](#) . Grooming por WhatsApp

IX.3.a. Los hechos

Entre el 09/02/2016 y el 26 de febrero del mismo año, un hombre mayor de edad, intercambio mensajes vía WhatsApp con una menor de 14 años en los que le reveló su intención de mantener encuentros sexuales y, para ello, en varias oportunidades quiso concretar una cita y no solo le pidió una fotografía, sino que envió una de sus genitales.

La madre de la niña lo denunció ante las autoridades y las circunstancias fueron corroboradas por la adolescente en la Cámara Gesell.

El contenido sexual de los mensajes no deja ninguna duda, ya que utiliza frases como "¿sabes guardar secretos?", "me pareces re linda", "nos podemos encontrar y ver", "te llevo al río a andar en moto de agua" y a ello le agregó fotos de su miembro viril.

Comenzado el proceso penal, el agresor se defendió diciendo que el teléfono no estaba a su nombre, circunstancia que no fue considerada relevante por el tribunal, debido a la identificación que hizo la niña de su agresor.

IX.3.b. La sentencia

El Juez de primera instancia condenó al denunciado por el delito de grooming y la sala 6ª de la Cámara Criminal y Correccional confirmó la resolución y descartó que el delito de grooming fuera inconstitucional porque su objeto no fue tipificar intenciones de las personas, sino la acción específica de solicitar al niño la realización de actividades que él mismo no debería efectuar, lo cual se corresponde con todos los preceptos que pretenden resguardar su interés superior. Con su promulgación nuestro país no hace más que cumplir con estándares mínimos fijados por la estructura jurídica internacional elaborada al respecto: Convención sobre los Derechos del Niño; El Protocolo Opcional de la Convención sobre los Derechos del Niño acerca de la venta de niños, la prostitución infantil y la pornografía infantil; El Protocolo para la Prevención, Supresión y Castigo del Tráfico de Personas, Especialmente Mujeres y Niños, complementario a la Convención de las Naciones Unidas contra el Crimen Organizado Transnacional —Protocolo de Palermo—; la Convención del Consejo de Europa sobre Ciberdelitos; La convención del Consejo de Europa sobre la Protección de los Niños ante la Explotación y el Abuso Sexuales; Memorándum de Montevideo sobre la protección de Datos Personales y vida privada en las redes sociales en internet, particularmente en los niños, niñas y adolescentes; todo ello pone de manifiesto la preocupación de la comunidad internacional ante la proliferación de conductas que, al involucrar a menores, hieren los más profundos sentimientos personales, familiares y sociales.

IX.3.c. Valoración

Bien se señala en el fallo que el término inglés grooming proviene del término groom, que significa "preparar o entrenar para un objetivo específico o una actividad concreta". Pero por lo general dicho término hace referencia a una persona que prepara o entrena caballos. De igual manera refiere a mantener acicalado el cabello y la apariencia de un animal o persona. De allí que se utilice este vocablo en sentido figurado.

En inglés se define al grooming como preying sexually on a child, cuyo prefijo prey refiere —como sustantivo— a "presa" y como verbo intransitivo a la acción de "cazar" y, en sentido figurado "depredar". Su traducción al castellano resultaría: "Aprovecharse sexualmente de un niño", en donde el "niño" resulta la "presa" y el aprovechamiento sexual deriva del acoso efectuado a tales fines. Pero en el caso del grooming el acoso —a diferencia del bullying— no refiere a la violencia como forma de ejercerlo, sino a la manera insistente con la cual el "cazador" o groomer va cercando con sigilo y disimulo a su presa hasta lograr "cazarla". Es con este

alcance de apremio con el cual se utilizará el término "acoso", acepción que también es recogida por el Diccionario de la Real Academia Española (33).

Cabe señalar que el delito de grooming se consuma, en nuestro país, con el simple contacto a través de cualquier medio informático entre el agresor y el niño, no requiere ni abuso sexual, ni que haya habido un contacto físico entre el autor y su víctima, a diferencia de lo que exige el derecho español.

Alguna doctrina en nuestro país ha criticado la forma de como se ha regulado el grooming, señalando que ha habido una muy mala técnica en lo que es la descripción del tipo penal legislativa, lo que —en definitiva— puede llevar a la ineficacia del mismo. Se vería menoscabado el principio de legalidad (principio constitucional rector de nuestro sistema penal) que requiere que tanto la descripción de la conducta como la pena asignada a ella se encuentren establecidas en la ley sin ambigüedades que tornen dificultoso su conocimiento por parte de los destinatarios de ella.

Desde distintos sectores y organizaciones se ha alegado que el Senado no tuvo en cuenta las modificaciones introducidas por Diputados al proyecto original.

En primer lugar, conforme lo dispuesto en el art. 131, Cód. Penal, se pena la intencionalidad los actos constitutivos del grooming, acompañada de meros actos preparatorios. Por ende, se ha penado solo la presunción de un acto posible.

En este sentido, es preciso recordar que los actos preparatorios están exentos de punibilidad. Nuestro Derecho Penal garantiza un derecho penal de lesividad. Esto significa que para que el hecho sea penalizado debe necesariamente haber afectado el bien jurídico tutelado (34).

En definitiva, se cuestiona la constitucionalidad del delito incorporado al art. 131 del Cód. Penal, por la falta de claridad de la conducta en el tipo penal legislado y, porque se considera que se condena solo la presunción de un acto posible, cuando en realidad, en nuestro Derecho Penal los actos preparatorios están exentos de intencionalidad.

En el fallo comentado se acepta la constitucionalidad del delito de grooming, ya que este no castiga un mero acto preparatorio ni crea un delito de sospecha, ni de peligro sino que sanciona una conducta concreta y perfectamente delimitada que castiga las conductas de los pedófilos que se comunican a través de las redes sociales con niños, niñas o adolescentes.

Es obligación de los jueces establecer si se dan los requisitos para que el autor de la comunicación sea penado por su actitud. Ello obliga a los tribunales a determinar si ha existido una comunicación entre un mayor y un menor de edad por medios digitales y si esta fue realizada con el propósito de atentar contra la integridad sexual de los niños, niñas o adolescentes. En el caso, esta comunicación se realizó por WhatsApp y el propósito surge claro por el envío de las imágenes pornográficas. De allí que la condena tiene directa relación con el bien jurídico protegido, cual es proteger la integridad sexual de los niños, niñas y adolescentes.

X. Jurisprudencia española sobre grooming

X.1. Los hechos del caso

Jesús Luis, realizó los siguientes hechos: A) Haciéndose pasar por menor de edad, conoció durante los primeros días de abril de 2012 a través de internet y utilizando aplicaciones informáticas de mensajería instantánea al menor H. Después de ganarse su confianza, comenzó a mantener conversaciones de contenido sexual con el mismo con propósito de satisfacer sus deseos sexuales de manera que a tal fin concertó con este un encuentro que tuvo lugar el día 30 de junio de 2012, procediendo el acusado a desplazarse desde su domicilio sito en la localidad barcelonesa hasta el domicilio del menor donde lo recogió y lo condujo en su vehículo hasta un lugar apartado en la Ciudad del Transporte de esta localidad, aprovechando el estupor que causó en el mismo el hecho de que se tratara de un hombre adulto pues H. esperaba encontrarse con alguien de su edad. Así, prevaleciendo el acusado de la situación de bloqueo en la que se encontraba el menor y actuando siempre con propósito de satisfacer sus impulsos sexuales, realizó tocamientos a H. en sus genitales y le practicó una felación;

B) Por otro lado, en fecha indeterminada pero en todo caso durante el mes de junio de 2012 el acusado, simulando también ser menor de edad, contactó a través de Internet utilizando el mismo tipo de aplicaciones 3 informáticas con el menor L. y actuando con conocimiento de que era menor y con ánimo lúbrico, una vez ganada su confianza, le propuso realizar actos de carácter sexual, llegando a concertar una cita la cual tuvo lugar en los lavabos de la biblioteca Pompeu i Fabra de la localidad de Matará el día 27 de junio de 2012, lugar al que el acusado condujo al menor para, una vez solos, espetarle que si no le hacía una felación mataría a toda su familia, accediendo finalmente L. a practicar la felación al acusado debido al profundo temor que su conducta y expresiones le causaron.

C) Finalmente, el acusado, actuando con igual propósito libidinoso, poseía para su propio uso en su domicilio archivos de imagen y video que contenían imágenes de contenido pedófilo. Los archivos y representaban mayoritariamente a niños y preadolescentes tanto exhibiéndose desnudos mostrando sus genitales como manteniendo relaciones sexuales entre sí y con varones adultos.

X.2. La sentencia

El acusado fue condenado por los siguientes delitos, ciberacoso sexual de menores previsto y penado en el art. 183 bis, Cód. Penal, conocido en su argot informático como grooming, por cuanto se realizaron actos a través de las nuevas tecnologías para intentar contactar con un menor, en concurso real con un delito de agresión sexual un delito de corrupción de menores.

X.3. La valoración

Los entornos virtuales permiten que los usuarios que interactúan en ellos lo hagan mediante la creación de identidades falsas o ficticias. La posibilidad de que personas adultas se relacionen con menores de edad haciéndose pasar por pares pone en riesgo a los niños y a los adolescentes que se conectan a las redes sociales, los chats, los foros de discusión o los juegos en línea. En este caso, el objetivo del delincuente es ganarse la confianza del menor y acosarlo sexualmente.

En el grooming, el delincuente se aprovecha de la situación de anonimato que le brinda Internet, de la inmadurez sexual de la víctima como ocurrió en el caso.

En la Argentina al igual que en España el grooming es un delito y consiste en: mantener un encuentro sexual con el menor o adolescente para abusar sexualmente del mismo. En ese sentido, de acuerdo con el art. 131 [\(35\)](#) del Cód. Penal argentino la intención final del autor del grooming es "proponer un encuentro con el objeto de perpetrar un delito sexual contra la víctima en forma física" [\(36\)](#).

XI. Revenge porn [\(37\)](#)

XI.1. Los hechos

El Sr. D. R., una vez finalizada la relación amorosa con la Sra. C. Z., comenzó a extorsionarla, vía telefónica y por correo electrónico, para que le pague la parte correspondiente al viaje a Brasil, ante la negativa de esta a concretarlo, amenazándola que si no lo hacía difundiría un video íntimo que habían filmado juntos y otro video íntimo que esta había filmado con una expareja, del que se había apoderado meses anteriores, cuando el imputado accedió a su computadora personal ilegítimamente.

A pesar de que la Sra. C. Z. accedió a abonar la suma correspondiente al viaje, el Sr. D. R. publicó los videos íntimos contra su voluntad, en varias páginas webs pornográficas. Como consecuencia de ello, los videos tomaron gran notoriedad y difusión en Internet, llegando a ser vistos en diferentes sitios webs por muchos visitantes.

De las pruebas recolectadas, surge que el video íntimo correspondiente a la víctima y al imputado, habría sido editado por este, "desnaturalizando por completo un acto íntimo de la pareja para hacerlo ver como un acto misógino en el cual aparece la dicente como un objeto sexual destinado a brindarle placer, un acto de control, de dominio, un acto en el cual por las escenas que D. eligió, aparece denigrada, degradada como mujer".

XI.2. La resolución

La mujer realiza la denuncia de los hechos, los que fueron calificados como constitutivo prima facie del delito de Extorsión por chantaje (art. 169 del Cód. Penal), el tribunal elevó la causa a juicio y el Sr. Ruiz Damonde solicitó la suspensión del juicio a prueba, cuestión esta que le fue denegada por el Tribunal Criminal Departamental.

El Sr. Damonde por intermedio del Defensor Oficial deduce recurso de apelación contra dicho pronunciamiento. La Cámara de Apelaciones y Garantías en lo Penal de Trenque Lauquen resuelve confirmar la resolución del Tribunal, conforme con lo preceptuado en el art. 7º, inc. f) de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la Mujer.

En orden a la imposibilidad de otorgar el instituto de la suspensión de juicio a prueba en hechos que tienen por objeto ilícitos penales de violencia de género, teniendo en cuenta lo decidido por la CS, en el fallo caratulado "Góngora, Gabriel A. s/ causa 14.092" del 23 de abril de 2013, el Tribunal Criminal Departamental no hace lugar a la solicitud del imputado.

XI.3. La valoración

Dos son las cuestiones fundamentales a valorar en este caso, la primera es la cuestión de la extorsión a una mujer por medio de las TIC a los que hemos hecho referencia en la parte general de este capítulo y luego la

imposibilidad de suspensión del juicio a prueba por tratarse de un juicio de violencia de género.

XI.3.a. El revenge porn

El porno vengativo o pornografía vengativa es el contenido sexual explícito que se publica en internet sin el consentimiento del individuo que aparece representado.

El porno vengativo es típicamente distribuido en los medios masivos como el Internet, tanto por exparejas como por desconocidos con acceso no autorizado a imágenes y grabaciones íntimas de la víctima: 1. Muchas de las fotografías son tomadas por las propias personas que aparecen en ella (selfies). 2. Las imágenes suelen ir acompañados de información personal, incluyendo el nombre completo del individuo en la foto o vídeo, enlaces a Facebook, los perfiles y las direcciones de las redes sociales.

La pornografía vengativa, al someter a la víctima en una situación de exposición no consentida de su sexualidad, se considera como violencia sexual, aunque no sea física, sino psicológica. Los casos reportados muestran consecuencias que pueden llegar a ser muy graves para la víctima, con perjuicios en su derecho al honor y trastornos serios en su vida familiar y laboral. Esta modalidad de agresión afecta mayoritariamente a las mujeres, ya que la exposición de la vida íntima y preferencias sexuales es una forma de desvalorización de las mujeres en tanto en la Argentina tales delitos como el cometido por el imputado en el fallo no tienen una legislación específica, pero al estar relacionado con la violencia de género no dan lugar a la probation.

Pablo Palazzi explica que "desde hace un tiempo ocurre en forma cada vez más frecuente un fenómeno relacionado con el derecho a la imagen en Internet. Durante una relación de pareja los novios se sacan fotos o se filman con consentimiento mutuo. Esta grabación puede también ser no consentida. En algunos casos estas grabaciones o fotos pueden contener escenas íntimas. Terminada la relación, puede suceder que una de las partes que conserva la imagen o el video amenaza con publicarlas exigiendo algo a cambio o las publica en Internet como forma de venganza o con el fin de humillar a su ex pareja" (38).

XI.3.b. La suspensión del juicio a prueba

En el caso el hecho fue constitutivo prima facie del delito de extorsión por chantaje, conforme el art. 169 del Cód. Penal se consideró que el caso se encuentra enmarcado en los términos de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, conocida como la "Convención de Belém do Pará", aprobada por la ley 24.632, instrumento que se incorporó al derecho argentino, con la Ley 26.485 de Protección Integral a las Mujeres.

Cabe señalar, que los denominados actos de revenge porn (39) —la difusión no autorizada de imágenes íntimas— configuran actos de violencia contra la mujer bajo los términos de esta Convención que, de acuerdo con su definición, la violencia contra la mujer incluye el daño o sufrimiento psicológico a la mujer (40).

A su vez, la Convención dispone que toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado y, por ello, requiere a los Estados firmantes el compromiso de "adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia...", debiéndose establecer "procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos".

Cabe examinar si en tales casos es posible la suspensión del juicio a prueba. Al respecto se debe recordar que el art. 76 bis del Cód. Penal establece que el imputado de un delito de acción pública reprimido con pena de reclusión o prisión cuyo máximo no exceda de tres años podrá solicitar la suspensión del juicio a prueba y ofrecer hacerse cargo de la reparación del daño. Si luego, las circunstancias del caso permitieran dejar en suspenso el cumplimiento de la condena aplicable y hubiese consentimiento fiscal, el tribunal podrá suspender la realización del juicio por un tiempo determinado (de uno a tres años), en cuyo transcurso el peticionante deberá cumplir las reglas de conducta que se le fijen, conforme las previsiones del art. 27 bis del Cód. Penal. Si así lo hiciera, una vez vencido el plazo acordado y reparado el daño en la medida ofrecida, se extinguirá la acción penal.

De manera que el instituto persigue suspender la continuidad del juicio (y sus necesarias consecuencias) frente al compromiso del imputado de adecuar su comportamiento a las pautas de conducta que se le impongan. Tiene entonces la virtualidad de detener el trámite del proceso y de paralizar un procedimiento que, con alguna probabilidad y de comprobarse a la postre el cumplimiento de las reglas de conducta establecidas, pudiere redundar en la extinción de la acción penal.

La CS ha considerado que la aplicación del instituto de la suspensión del juicio a prueba en casos de violencia de género resulta incompatible con la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (41).

Debido a que el único fin legítimo de la pena de prisión es la resocialización del sujeto, en los casos en que la conducta reprochada es el despliegue de violencia de género contra la mujer, la resocialización inevitablemente deberá orientarse a remover aquellos patrones socioculturales que pudieron haber dado génesis a un comportamiento de ese tipo.

Sin lugar a dudas, las conductas como las aquí imputadas constituyen hechos de violencia especialmente dirigidos contra la mujer y se encuentran comprendidos en los términos de los arts. 1º y 2º de la Convención, por lo que resulta inconciliable la suspensión del proceso a prueba con el deber que asumió el Estado al aprobarla.

En este sentido, el Estado tiene la obligación de adoptar "políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia; actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar, y sancionar la violencia contra la mujer; incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso; adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique la propiedad; y tomar las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia", sin dilación alguna (42) (CS, "Góngora, Gabriel A. s/ causa 14.092", 23/04/2013).

Y en virtud del criterio jurisprudencial elaborado por la CS en el caso "Góngora", es que no resulta procedente el pedido de suspensión de juicio a prueba por considerar que los hechos bajo juzgamiento constituían un supuesto de violencia de género, excluido del beneficio de la probation (43).

A través del precedente "Góngora", la CS estableció la imposibilidad de aplicar institutos que neutralicen el juicio en los casos de violencia de género, siguiendo las reglas de la Convención de Belém Do Pará. Consideramos la resolución correcta porque el instituto de la probation, que suspende el juicio y contempla la extinción de la acción penal por cumplimiento de las pautas que lo regulan, no satisface de ningún modo el espíritu que persigue la Convención, al comprometer a los Estados a promover la investigación y sanción de aquellos comportamientos que constituyan hechos de violencia contra la mujer.

- (1) BUOMPADRE, Jorge E., "Violencia de género en la era digital", Ed. Astrea, Buenos Aires, 2016, p. 107.
- (2) BUOMPADRE, Jorge E., ob. cit., ps. 129-132. Ley II-0858-2013. Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de San Luis "Ley de Prevención y Erradicación del Acoso Escolar Bullying". Art. 2º: "Será considerado acoso escolar bullying, toda acción u omisión constitutiva de agresión u hostigamiento reiterado, realizada fuera o dentro del establecimiento educacional por estudiantes que, en forma individual o colectiva, atenten en contra de otro estudiante, valiéndose para ello de una situación de superioridad o de indefensión del estudiante afectado, que provoque en este último, maltrato, humillación o temor de verse expuesto a un mal de carácter grave, ya sea por medios tecnológicos o cualquier otro medio, tomando en cuenta su edad y condición".
- (3) BUOMPADRE, Jorge E., ob. cit., p. 153.
- (4) *Ibidem*, p. 127.
- (5) *Ibidem*, ps. 140-141
- (6) GRISSETTI, Ricardo A., "El grooming. Una nueva modalidad delictual", LA LEY 01/07/2016, 01/07/2016, 1 - LA LEY 2016-D, 850. "El grooming no se agota en la conexión virtual con el menor de edad, ni se satisface con el intercambio de imágenes, conversaciones o contenidos de connotación sexual, sino que representa una fase previa a lo que el autor realmente pretende, que es perpetrar algún tipo de atentado sexual sobre el menor, esta vez de carácter corporal, en alguna de las formas tipificadas por el resto del ordenamiento punitivo".
- (7) BUOMPADRE, Jorge E., ob. cit., p. 175. "Utilizando tácticas como la seducción, la provocación, el envío de imágenes de contenido pornográfico, consigue finalmente que el o la menor se desnude o realice actos de naturaleza sexual frente a la web-cam o envíe fotografías de igual tipo".
- (8) *Ibidem*, p. 237.
- (9) VERDEJO ESPINOSA, María Ángeles, "Redes sociales y ciberacoso" en *Cyberacoso y Violencia de Género en Redes Sociales*, Universidad Internacional de Andalucía, 2015, p. 9.
- (10) BOCIJ, Paul - GRIFFITHS, Mark - MCFARLANE, Leroy, "Cyberstalking: A New Challenge for Criminal Law".
- (11) *Ibidem*.
- (12) ROYAKKERS, Lambers, "The Dutch Approach to Stalking Laws", *Berkeley Journal of Criminal Law*, 2000.
- (13) RADOM, Sofía, "Violencia de género a través de las redes sociales. Desafíos de las nuevas tecnologías de la información y la comunicación en relación con la Ley Protección Integral de la Mujer", *DFyP 2017* (julio),

12/07/2017, 110.

(14) Argentina —Ley de Delitos Informáticos Código Penal— Ley 26.338.

(15) BUOMPADRE, Jorge E., "Violencia de género en la era digital", Ed. Astrea, Buenos Aires, 2016, p. 107.

(16) TJADEN, P1. — THOENNES, N. — ALLISON, C. J., "Comparing stalking victimization from legal and victim perspectives". Each year an estimated 3.4 million men and women become victims of stalking. While a man in a black coat following a girl in a dark alley is the media's stereotypical portrayal of stalking, there is actually a wide range of behavior that can be defined as such. Stalking—characterized by harassment, repeated calling, sending inappropriate letters or gifts, unsuitable use of social media, confrontation, and other unwanted behaviors—is a worldwide problem that is on the rise, especially the incidence and prevalence of cyberstalking. This book presents a collection of prominent articles published in the peer-reviewed journal *Violence and Victims*, written by experts on stalking.

(17) Observatorio Web es el primer observatorio de Internet que trabaja por tener una web libre de discriminación. El Observatorio Web tiene el objetivo de abrir un canal fácil y sencillo de reporte de sitios con contenidos discriminadores. Aquí podrás encontrar información relevante sobre la cuestión. <http://www.observatorioweb.org/>.

(18)

http://www.msssi.gob.es/va/ssi/violenciaGenero/publicaciones/estudiosinvestigaciones/PDFS/El_Ciberacos_Juvent.pdf.

(19) MARTÍNEZ, A. — ORTIGOSA, R. (2010), "Una aproximación al ciberbullying", en J. GARCÍA GONZÁLEZ (ed.), *Ciberacos: la tutela penal de la intimidad, la integridad y la libertad sexual de Internet*, (15-28) Ed. Tirant lo Blanch, Barcelona.

(20) PROGRAMA USO RESPONSABLE, SEGURO Y PRODUCTIVO DE LAS TIC, "Manual de Enfoque Teórico" Asociación Chicos.net Argentina, edición Marcela Czarny, 1ª ed. febrero 2011, <https://drive.google.com/file/d/0B4R6tM7KpG3HSVB5RURvZFo0aEU/view>.

(21) <https://drive.google.com/file/d/0B4R6tM7KpG3HSVB5RURvZFo0aEU/view>.

(22) SCHNEIDER, Mariel V., "Grooming: ciberacoso a menores de edad": DFyP 2014 (junio), 28/05/2014, 211. Cita online: AR/DOC/1096/2014.

(23) http://www.minseg.gob.ar/sites/default/files/disposiciones_legales/resolucion-ciberdelito.pdf.

(24) FENOCHIETTO, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación anotado y comentado", Ed. Astrea, Buenos Aires, 2001, t. 2, p. 284.

(25) FENOCHIETTO, HIGHTON - AREAN, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", Ed. Hammurabi, t. 6, p. 146.

(26) HIGHTON — AREAN, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", Ed. Hammurabi, t. 6, p. 146.

(27) CNFed. Civ. y Com., sala III, causa 3.332/2015/CA3, "RPB SA c. Google de Argentina SRL y otros s/ sumarísimo". Juzgado N° 3, Secretaría N° 6. Buenos Aires, 28 de diciembre de 2017. Diario Judicial del 20/02/2018, edición 4476. ISSN 1667-8487.

(28) CNCiv., sala M (CNCiv) (Sala M), Fecha: 03/05/2017, Partes: "A., P. M. c. M., C. M. P. s/ denuncia por violencia familiar", publicado en: LLOnline AR/JUR/37353/2017.

(29) Partes: "F. L. N. s/ corrupción de menores agravada", Tribunal: Tribunal en lo Criminal de Necochea, Sala/Juzgado: 1, Fecha: 05/06/2013, publicada en Microjuris Cita: MJ-JU-M-80152-AR | MJJ80152.

(30) MICHELETTI, Pablo A., "Introducción al grooming en Argentina", Microjuris 25/09/2017. Cita: MJ-DOC-12014-AR | MJD12014.

(31) VANINETTI, Hugo A., "El delito de grooming. La importancia de contar con un sólido plexo probatorio", publicado en: LA LEY 21/02/2018, 4 Fallo Comentado: CNCrim. y Correc., sala VI, 06/11/2017, "S., A. M. s/ procesamiento".

(32) CNCrim. y Correc., sala VI, 06/11/2017, 12758/2016/CA1, "S., A. M. s/ procesamiento".

(33) CUETO, Mauricio, "El delito de grooming. Las previsiones del Código Penal", LA LEY 08/02/2018, 8. Fallo Comentado: CNCrim. y Correc., sala VI, 06/11/2017, "S., A. M. s/ procesamiento", AR/DOC/195/2018.

(34) SCHNEIDER, Mariel V., "Grooming: ciberacoso a menores de edad", DFyP 2014 (junio), 28/05/2014, 211. AR/DOC/1096/2014.

(35) Al art. 131 del Cód. Penal fue incorporado con la sanción de la ley 26.904 (2013). "Art. 131: Será penado con prisión de seis [6] meses a cuatro [4] años el que, por medio de comunicaciones electrónicas, telecomunicaciones o cualquier otra tecnología de transmisión de datos, contactare a una persona menor de edad, con el propósito de cometer cualquier delito contra la integridad sexual de la misma".

(36) ROIBÓN, María Milagros, "El delito de grooming en la legislación argentina", <http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2017/07/doctrina45560.pdf>.

(37) Cámara de Apelaciones y Garantías en lo Penal de Trenque Lauquen, 26/05/2015, "Damonte Ruiz, Santiago M. s/ extorsión por chantaje".

(38) PALAZZI, Pablo A., "La publicación de imágenes íntimas en Internet y su caracterización como un acto de

violencia de género a los fines de la suspensión del juicio a prueba", LA LEY 2016-C, 123. Fallo comentado: Cámara de Apelaciones y Garantías en lo Penal de Trenque Lauquen, 26/05/2015, "Damonte Ruiz, Santiago M. s/ extorsión por chantaje".

(39) PALAZZI, Pablo, "La publicación de imágenes íntimas en Internet y su caracterización como un acto de violencia de género a los fines de la suspensión del juicio a prueba", LA LEY 05/05/2016, 05/05/2016, 5 - LA LEY 2016-C, 123. En los Estados Unidos la Corte Suprema de Maine dictó recientemente una decisión en el caso "Clark vs. McLane" [13] aceptando estos argumentos frente a una amenaza de publicar imágenes. Se trataba del típico caso de revenge porn pero no era un proceso penal sino una medida cautelar (protective order) prohibiendo la difusión de las fotografías en Internet. Clark y McLane habían estado en una relación de varios meses que terminó cuando Clark le notificó a la esposa de McLane's de la relación. McLane entonces amenazó a Clark. Le informó que había creado un sitio web con su nombre y su teléfono en el cual planeaba subir fotos íntimas que había tomado de ella durante la relación (el sitio a esa altura solo decía "Próximamente fotos") También amenazó con crear una cuenta en su nombre en una red social a la cual subiría videos del mismo tenor y los compartiría vía email con sus colegas y empleadores. El Tribunal ordenó una audiencia en la cual Clark ratificó los términos de su reclamo. El juez entonces emitió una orden cautelar en la cual prohibía a McLane: i) todo tipo de contacto o comunicación con Clark, y ii) le ordenaba cesar en todo acto destinado a diseminar información de cualquier clase sobre la parte actora a terceros. McLane apeló la decisión pues por su extensión podría afectar la libertad de expresión y además cuestionó la base legal de la decisión. La cuestión a decidir por el tribunal era si la conducta del demandado encuadraba en el requisito de "abuso" previsto en la ley. La norma [14] usada para fundar la cautelar era una norma de hostigamiento aplicada usualmente a casos de acoso o stalking. Los típicos casos que cubre esta norma son llamadas, amenazas y otras formas de atacar a la víctima que pueden terminar con ataques físicos o sexuales. En la norma la conducta era calificada como una forma de "abuso", el cual era definido como físicas, pero nada relacionado con afectaciones psicológicas a la víctima (emotional distress). No obstante ello, el tribunal entendió que la amenaza de "postear" fotos perjudicaba a la actora en los términos de la norma citada, pues la afectaría en su vida personal y en su trabajo presente y futuro, lo cual justificaba la cautelar decidida en la instancia inferior. Para así decidir el tribunal tuvo una postura bastante amplia de lo que era que amparaba la norma en cuestión y concluyó: "abuse comes in many forms, and neither the plain language of the protection statute nor [their] prior interpretations of it requires evidence of physical harm or the risk of physical harm to sustain a finding of abuse... Rather, contrary to McLane's contention, [the court] agree[s] with the District Court that, at a minimum, the definition of 'abuse' [in the statute] encompasses McLane's behavior".

(40) El art. 2º de la Convención señala que Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica: a. que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual.

(41) CS, 23/04/2014, "Góngora, Gabriel A. s/ causa 14.092", LA LEY 2013-E, 449.

(42) CS, "Góngora, Gabriel A. s/ causa 14.092", 23/04/2013. Publicado en: JA 2013-II, 769 - JA 29/05/2013, 56 - DJ 05/06/2013, 23 - Sup. Penal 2013 (junio), 27 con nota de Delfina M. WULLICH; Alejandro H. FERRO - LA LEY 2013-C, 449 con nota de Delfina M. WULLICH; Alejandro H. FERRO - Sup. Penal 2013 (julio), 26 con nota de Mauro LOPARDO; Pablo ROVATTI - LA LEY 2013-D, 144 con nota de Mauro LOPARDO; Pablo ROVATTI - DPyC 2013 (julio), 66 Con nota de Mario A. JULIANO Y Gustavo L. VITALE - LA LEY 2013-E, 449 con nota de LLERA, Carlos E. - Sup. Penal 2013 (octubre), 35 - con nota de LLERA, Carlos E. - JA 2013-III, 809 - DPyC 2014 (agosto), 107 con nota de Mariano P. MACIEL, Cita online: AR/JUR/9194/2013.

(43) PALAZZI, Pablo, ob. cit., p. 1.